En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. M. E. C/ Z. C. J. M. y Otros S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 303 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 62/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 11/07/24 la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 12/07/24 por la parte demandada y la citada en garantía, recurso concedido libremente en fecha 30/07/24, expresando agravios en fecha 13/09/24 (ID 1638757). El día 30/09/24 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 1659991).

En consecuencia, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser decididas por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva, la sentencia de grado dispuso: *"1) Admitir parcialmente la demanda entablada por M. E. M. contra M. A. G., J. M. Z. C. y A. Condenar a éstos últimos y su aseguradora, al pago al primero*

de la suma de $ 1 136 906,80 (Un millón ciento treinta y seis mil novecientos seis pesos con ochenta centavos), en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a los demandados M. A. G., J. M. Z. C. y A. C., en el límite de cobertura y porcentaje de responsabilidad atribuído al asegurado. Regular los honorarios profesionales de la Dra. V. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 18%, los de los Dres. R. L. y M. F. C., letrados patrocinantes y apoderados del demandado Z. y A. C., en el 9 %, en conjunto y proporción de Ley, los de los Dres. R. L. y M. F. C., letrados patrocinantes del demandado G., en el 9 %, en conjunto y proporción de Ley, los del perito mecánico Ing. M. P., en el 5% y los de la perito accidentológica Lic. E. D. A., en el 5% de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 3) Firme la presente, deberán los demandados y la citada en garantía, en el límite de cobertura y porcentaje de responsabilidad atribuído a su asegurado, abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH). 4) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente".

3).- Los agravios de las partes demandadas y de la citada en garantía:

Los agravios de las recurrentes transitan una única línea argumental, en el sentido de que la sustancia cuestionada, es la atribución de responsabilidad, postulando que debería hacerse lugar a la causal de exoneración ya sea en su totalidad o al menos en parte.

El argumento principal transita el meridiano de que la prioridad de paso de quien circula por la derecha es absoluta, de modo tal que. en la imposibilidad de determinar la velocidad a la que circulaban los rodados, resulta claro que no existe causa normativa alguna para

apartarse de la manda de la norma.

4).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de las partes demandadas y de la citada en garantía:

Las recurrentes plantean que la sentencia yerra en la atribución de responsabilidad compartida, en un 40% a las demandadas y en un 60% a la parte actora.

En este orden, en el primer título de la pieza expresan su pretensión en hipótesis de máxima, la cual transita el meridiano de ser exoneradas totalmente de responsabilidad. En hipótesis de mínima, requieren que el porcentaje de responsabilidad atribuido a la actora, sea incrementado en su favor.

Como vengo sosteniendo en votos anteriores, la prioridad de paso desde la derecha es una regla absoluta que cuenta con consagración normativa, la cual destila sencillez para quien debe tomar decisiones en situaciones prácticas de manejo.

En ello residen fundamentalmente las bondades de

tan tajante distinción entre lo permitido y lo prohibido en materia de paso en las encrucijadas, pues quien conduce en el fragor del tránsito no cuenta con la posibilidad de reflexionar sosegadamente si la sencilla manda de una regla debe ceder en presencia de principios o consideraciones agregativas imbuidas de justicia o del variopinto espectro de valores en el que se inserta la disciplina axiológica.

Tales reflexiones, que resultan atractivas al teórico de la responsabilidad civil en la soledad de su gabinete, exorbitan el sumarísimo ámbito de reflexión del sujeto conductor, que requiere indicaciones claras posibles de ser observadas en situaciones concretas de manejo.

Con base en este tipo de consideraciones es que siempre he proporcionado un sitial de privilegio a la prioridad de paso para quien circula por la derecha.

No obstante, tal como lo pusiese de relieve la CSJN en ocasión de pronunciarse en *"Ercolano c/ Lanteri de Renshaw"* hace más de un siglo (Fallos 136:161), los derechos ilimitados *per se* suponen concepciones antisociales, resultando de necesidades relativas a la convivencia social la premisa de la razonable limitación del ejercicio de los derechos, a fin de hacerlos compatibles con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses de esta última.

Es en el marco de estas premisas, que me he adentrado en el análisis del caso que nos ocupa.

Así las cosas y no obstante su reconocida preponderancia en el juicio, la prioridad de paso desde la derecha se encuentra c con excepciones de dos naturalezas diferentes.

Por un lado, están aquellas que se encuentran

taxativamente tipificadas en el mismo artículo 41 de la Ley N° 24.449.

No obstante, existe otro tipo de excepción allende el listado del art. 41 de la Ley.

Tratándose de una regla que se asienta sustantivamente sobre la noción de antijuridicidad, se impone analizar si quien ingresa en una encrucijada circulando por la derecha, no viola alguna otra manda establecida en el ordenamiento, tornando su obrar antijurídico.

Es precisamente este el fundamento de la sentencia en las presentes actuaciones, dado que se pone de relieve que el demandado infringió las mandas impuestas por los arts. 39 inc. b) y 50 de la Ley de Tránsito.

Puntualmente sostiene la sentencia, sin que ello haya sido rebatido: *"Así, el experto establece como causa primaria "... Tres factores pueden actuar simultáneamente o independientemente. No respetar la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la ley de tránsito por parte del conductor del vehículo Chrysler Jeep dominio X.... omisión de recaudos y cuidados por parte de ambos conductores al infringir lo establecido en el artículo 39. b) de la ley de tránsito ... circular a una velocidad no precautoria por parte ambos conductores infringiendo lo establecido en el artículo 50 de la ley de tránsito ...". Debe recordarse lo señalado por el art. 39 de la ley 24.449, (a la que ha adherido la Municipalidad local, mediante Ordenanza N° 1117/95), que impone el deber de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Y, el art. 50 de la ley 24.449, que exige: "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la via y el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación..." [...] Por*

lo tanto, considerando como sucedieron los hechos, la zona de impacto, las descripciones de los daños de los vehículos, su trayectoria, como también lo manifestado por la perito accidentóloga respecto la falta de cuidado y prevención de ambos conductores, puede concluirse que ambos conductores han contribuido a la ocurrencia del siniestro, pues con su actuar no han respetado los arts. 39, 50 y 41 anteriormente citados, de manera que corresponde imputar el 40% de responsabilidad a la parte demandada y el 60% a la parte actora en la ocurrencia del siniestro".

Existió una instancia de antijuridicidad en la conducta de la demandada, que viene a morigerar la prerrogativa normativa de su prioridad, por atendibles razones igualmente normativas.

Asimismo, en un régimen en el cual la antijuridicidad es abordada desde el prisma de la injusticia del daño, la *fattispecie* lejos de agotarse en calificación deóntica operada *ex ante* en instancia legislativa, admite la valoración *ex post* del elenco de posibles factores excepcionantes de la regla, incorporando a la figura matices de otros elementos de la responsabilidad, como el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución.

El cotejo de las fotografías adjuntadas al expediente da cuenta del daño verificado en los vehículos, lo cual permite advertir la destrucción del frente del embistente, y el lateral derecho del embestido en sus puertas y zócalos, observándose asimismo daño –aunque leve- en la llanta trasera.

Esto acredita que el impacto se produjo promediando el cruce de la actora, lo cual proporciona aún más fundamento a la sentencia recurrida

Con base en lo razonado ambos agravios, tanto el

que en hipótesis de máxima requiere el rechazo de la demanda, como aquel que en hipótesis de mínima pretende que se amplíe el porcentual en el cual debe proceder la exoneración de la responsabilidad, deben ser rechazados, confirmándose la sentencia de grado en todo lo que ha decidido.

6).- Conclusión:

Conforme lo razonado, corresponde, rechazar los agravios vertidos, y desestimar el recurso incoado, confirmándose la sentencia de grado en todos sus términos.

7).- Las costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde imponer las costas a las apelantes vencidas (Conf. art. 69 del CPCC).

8).- Los honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios a la Abogada V. P. en el 30% y al Abogado R. L. en el 25%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos, siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de los demandados y de la citada en garantía. El centro de gravedad de la queja se radica en el cuestionamiento de la sentencia en tanto establece la responsabilidad de los accionados en un 40%, determinando que la actora ha concurrido causalmente a la producción del accidente, resultando responsable por el 60% restante.

Se plantea en el recurso en tratamiento que la demandada debería haber sido exonerada totalmente de responsabilidad, y en subsidio, de no ser receptado absolutamente el argumento, que el porcentaje de responsabilidad por el que fuera condenada debería ser reducido.

La queja pone de relieve que la prioridad de paso estaba en cabeza de la parte demandada que conducía, tal como surge de las probanzas, el vehículo Peugeot 206 que embistiera al rodado Chrysler Jeep.

La referida prioridad de paso se encuentra consagrada en una norma que claramente reviste la calidad de regla, *v.gr.* "Ley 24.449, art. 41 […] Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta…"

Sin perjuicio del carácter absoluto de la regla, la sentencia determinó con base en el dictamen pericial, que el demando vulneró las disposiciones consagradas por los artículos 39 inciso b) y 50 de la Ley de tránsito en cuanto mandan *"circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito"* y *"circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha"*, respectivamente.

Ambos resortes normativos constituyen excepciones al principio general del art. 41 que se encuentran enunciadas en dos reglas diferentes, que contribuyen a morigerar la prioridad de paso a fin de que no se convierta en un *bill* de indemnidad que autorice a dañar so pretexto de dar cumplimiento sesgado a una parte del ordenamiento de tránsito.

Del dictamen pericial y las fotografías adjuntadas surge con claridad que el rodado embestido evidenció daños en el lateral derecho, puerta, zócalos y llanta trasera, de lo que se advierte que estaba promediando el cruce, y que de haber circulado el demandado observando las mandas de los arts. 39 inciso b) y 50 de la Ley de Tránsito, el sistro no se hubiese producido.

Con base en lo expuesto es que la atribución de responsabilidad compartida, en los porcentajes que la sentencia de grado dispuso, se ajustan a derecho.

El agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha decidido.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por los demandados vencido y la citada en garantía que han recurrido sin éxito el pronunciamiento (Conf. arts. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a la Abogada V. P. en el 30% y al Abogado R. L. en el 25%; en todos los casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que decide;
2. **IMPONER** las costas a las apelantes vencidas;
3. **REGULAR HONORARIOS** a la Abogada V. P. en el 30% y al Abogado R. L. en el 25%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguidoa colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que decide;
2. **IMPONER** las costas a las apelantes vencidas;
3. **REGULAR HONORARIOS** a la Abogada V. P. en el 30% y al Abogado R. L. en el 25%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.